



NUR <11001-60-00-019-2014-13049-00
Ubicación 39032
Condenado ALEXANDER OTAYA SAMBONI
C.C # 1084251502

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 507 del CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-019-2014-13049-00
Ubicación 39032
Condenado ALEXANDER OTAYA SAMBONI
C.C # 1084251502

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:

El despacho emitirá pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria por cabeza de familia consagrado en la Ley 750 de 2000 y el artículo 314 numeral 5º del Código de Procedimiento Penal, atendiendo la solicitud elevada por el sentenciado.

Actuación:

El 30 de marzo de 2017 el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Alexander Otaia Samboni en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado a 72 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 20 de enero de 2021.

Prisión Domiciliaria por ser Padre Cabeza de Hogar

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena" refiere:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.»

A su vez, el artículo 314 del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el curso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación cumpla las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.»

Inicialmente, el beneficio en estudio estaba contemplado solamente para las madres cabezas de hogar, el cual se hizo extensivo posteriormente a los padres que estaban en la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

misma situación por vía de jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y en aplicación del principio de igualdad.

Por ello el concepto de madre cabeza de familia se planteó en la Ley 82 de 1993, artículo 2º, en los siguientes términos:

« (...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.»¹

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los «padres cabeza de familia». En dicha providencia, la corporación manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumpla con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

«(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo».²

A efectos de conceder la prisión domiciliaria no basta solamente con la acreditación de la relación filiar y de contera, la calidad de padre o madre cabeza de familia, sino que se hace necesario ponderar la naturaleza del delito, objeto de condena, a fin de establecer si tal sustitutivo no va en contravía del interés superior del niño, quien es en últimas el llamado a ser protegido y no como muchos han interpretado, indicando que esa sustitución es un premio para el infractor. Esto permite concluir que en todo caso es necesario hacer el estudio

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-964 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis

² Corte Constitucional sentencia SU-389 de 2005, M.P. Jaime Arango Rentería



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

integral de la Ley 750 de 2002, en la cual se contienen requisitos de orden objetivo como lo son la exclusión del beneficio para algunos delitos, la usencia de antecedentes y otros de carácter subjetivo.

Lo anterior nos lleva a concluir que el sustituto no procede automáticamente con la demostración de la calidad de padre cabeza de familia, pues se insiste que es menester en todos los casos realizar un análisis sistemático entras las normas coexistentes y las circunstancias que rodean al menor, ya que el reconocimiento de los derechos de los menores y su interés superior, no deben confundirse con un ejercicio de reconocimiento mecánico, irracional y abstracto de medidas. Por ello es que es ineludible acudir a la Ley 750 de 2002 y a los postulados normativos del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, pues la conjugación de ambas normatividades permite tener pilares sólidos en cuanto a las exigencias para el reconocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

«231. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

232. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

233. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste»³.

Esta misma postura ha sido sostenida por dicha corporación, la cual expresó:

«(...) la posibilidad de acceder a dicho beneficio supone la satisfacción de cuatro exigencias concretas, i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales»⁴

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Julio Enrique Socho Salazar, Proceso número 35943

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Eugenio Hernández Cortés, Proceso número 45.853



Decisión: Niega prisión domiciliaria como padre cabeza de familia
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

De lo expuesto, el despacho infiere que para sustituir la pena de prisión intramural formal por la de prisión domiciliaria, atendiendo a la calidad de cabeza de familia, conforme a lo normado por el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, es menester satisfacer las exigencias de los fines de la pena, la acreditación de la figura de padre cabeza de familia, el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 750 de 2002.

Del petitum:

El sentenciado allegó libelo con el que solicita la sustitución de la pena privativa de la libertad en sitio de reclusión formal por domiciliaria teniendo en cuenta que es cabeza de familia, toda vez que su hijo ASOC⁵ requiere de su presencia para que solvante los gastos de manutención y brindar apoyo emocional, aportando senda documentación para soportar su pedimento.

Consideraciones:

Como se explicó atrás, para que proceda la sustitución de la prisión domiciliaria por cabeza de familia, el juez debe determinar con todos los elementos materiales de juicio allegados al proceso, si el condenado ostenta tal calidad y que su presencia en el hogar es determinante para que a las personas por las que invocan la solicitud se garanticen los derechos mínimos encaminados a su subsistencia y otras garantías, de modo que es obligación de la judicatura, oficiosamente, a través de distintos medios de prueba establecer tal eje fáctico, pues se hace importante resaltar, que este beneficio no procede de manera automática sino que está supeditado a la valoración judicial de ciertos requisitos legales.

De ahí que el pasado 05 de abril de 2021 se ordenara la entrevista virtual a la residencia en donde el penado afirmó reside su hija esto a efectos de establecer las condiciones actuales de la niña

Es así como a la actuación se allegó el informe, presentado por un Asistente Social, quien pudo corroborar lo siguiente:

La diligencia se llevó a cabo 08 de abril del año en curso a través de video llamada establecida con la señora Maryluz Otaya Samboni, hermana del sentenciado. Respecto a la dirección del hogar, sostuvo que antes de la captura del penado el cuidado de su hija se encontraban a cargo del prenombrado y su pareja, señalando que en la actualidad es ella y

⁵ El Juzgado omite el nombre completo de los menores de acuerdo a las previsiones señaladas en los artículos 33 y 193 de la Ley 1098 de 2006.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Yenifer Alexandra Cárdenas quienes responden por los cuidados de ASOC de 6 años de edad.

De cara a la situación de niña la entrevistada indicó que se encuentra en condiciones óptimas de salud, su estado nutricional y desarrollo son acordes con la edad, recibiendo atención médica por parte de la Nueva EPS.

Ahora bien, en cuanto al aspecto económico se pudo constatar que esté se encuentra en cabeza de la de la compañera permanente del penado y la tía de la menor, quienes cubren las necesidades básicas satisfactoriamente, motivo por el cual atendiendo el informe allegado por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, no se encontró en estado de abandono y/o desprotección a la hija del penado.

Por su parte, la Trabajadora Social emitió las siguientes conclusiones:

"(...) Según los reportado por la señora Maryluz Otaya Samboni, su sobrina A.S.O.C. 6 años)- hija del penado ALEXANDER OTAYA SAMBONI- residen en la actualidad con su progenitora YENIFER ALEXANDRA CARDENAS en el inmueble ubicado en la Carrera 82 H SUR No. 62 – 24 de la ciudad de Bogotá, con algunos miembros de la familia extensa materna. Afirmó la entrevistada que la compañera permanente y la hija del penado se encuentran en buenas condiciones de salud, que ninguna de ellas presenta enfermedad que requiere de atención médica o condición de discapacidad.

Respecto de la menor A.S.O.C se dijo que ha estado siempre a cargo de su progenitora, que esta última tras la captura del penado tuvo que cambiar de lugar de residencia y buscar actividad laboral a efectos de garantizar la protección de su hija, por lo que aseguró que la menor no ha estado expuesta a situaciones de riesgo o abandono que ameriten la intervención de institución del Estado y ha contado con el apoyo de miembros de la familia extensa para suplir gastos de alimentación, cuidado y vivienda (...)."

Del análisis del material probatorio recaudado para tomar la presente determinación, indica que el condenado Alexander Otaya Samboni es el progenitor de la menor ASOC, quien al parecer antes de su captura respondía por los gastos del hogar, también lo es, que los mismos, se encuentran a cargo de su compañera permanente y una de las tías maternas de la niña labor que ha sabido desempeñar pese a sus dificultades económicas propendido por su protección brindándole asistencia moral, educativa, alimenticia y de vivienda, hechos que demuestran que su hija no se halla en un estado de abandono o desprotección.

Así las cosas, no existen elementos de prueba a la fecha que demuestren que la hija del sentenciado, no cuentan con el apoyo de familiares cercanos, es decir una familia extensa, que conforme a su obligación legal pueden cumplir con ese deber corresponsabilidad de protección. En punto al tema la Corte Constitucional en sentencia T-413 de 2013, puntualizó "A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas. Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

consecuente dificultad para proveerse por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir

Es claro para este estrado judicial, que imperan los derechos fundamentales de los niños, tal como lo establece nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 42, también lo es que en el presente caso tales derechos no se encuentran vulnerados, pues se evidencia, que su descendiente se encuentran a cargo de las personas antes mencionadas, quienes tienen la completa disposición y capacidad para suministrarles lo que necesiten, propendiendo por el bienestar y sostenimiento de la niña motivo por el cual no se advierte que estén en estado de peligro y desprotección respecto de sus derechos fundamentales.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP16760-2014 del 2 de diciembre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuéllar, donde señaló:

«Y si bien es cierto, la medida de prisión domiciliaria por vía del numeral 5º aludido, está encaminada a garantizar que el padre o madre cabeza de familia no evada la acción de la justicia protegiendo con ello el funcionamiento de la administración judicial y el orden justo constitucionalmente consagrado, tiene además un fin de garantía del bienestar de los menores de edad, que podría verse afectado con la privación de la libertad del progenitor encargado de su manutención y cuidado en un establecimiento penitenciario.

Sin embargo, si bien la regla en cuestión tiene un fin proteccionista y de respeto al interés superior del menor, tal finalidad no puede ser absoluta, pues su aplicación debe atender a las condiciones particulares de los menores de edad involucrados y a la existencia de una verdadera y manifiesta situación de indefensión que pueda poner en peligro su bienestar»¹³

Relevante resulta precisar al respecto, con relación a la separación de los hijos de sus padres como consecuencia de la reclusión en centros carcelarios y penitenciarios no constituye un factor determinante para la concesión de la prisión domiciliaria. En efecto, si dicha circunstancia fuera determinante para el otorgamiento de la pena sustitutiva, ésta no tendría un carácter excepcional, pues la afectación emocional que sufren los hijos por la ausencia de los padres se presenta en la mayoría de casos.

Bajo esos presupuestos, concluye el Despacho que el apoyo y recursos brindados a la hija del sentenciado, están a cargo en la actualidad en otros miembros de la red familiar que satisfacen las necesidades afectivas, emocionales y materiales de la misma, lo que descarta la condición de padre cabeza de familia de Otaya Samboni.

Por las anteriores consideraciones, este Estrado Judicial deberá negar la prisión domiciliaria incoada por el condenado, relevándose además del estudio de los requisitos específicos que contiene la Ley 750 de 2002, por carencia de objeto al no encontrarse acreditada la calidad de cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-13049-00

Nº interno: 39032

Condenado: ALEXANDER OTÁYA SAMBONI

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio 2021-0507

Decisión: Niega prisión domiciliaria como padre cabeza de familia

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

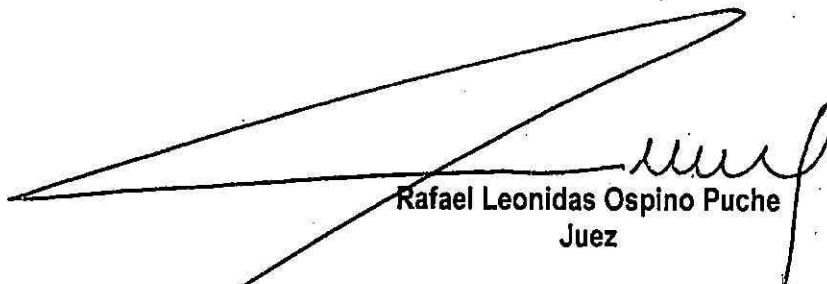
PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por padre cabeza familia como sustitutiva de la prisión en reclusión formal al sentenciado Alexander Otaya Samboni.

SEGUNDO: Remitir copia de este auto a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez
CCGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
08 JUN 2021
La anterior providencia
El Secretario 



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 39032

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 11-17-2027

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-05-2027

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALEXANDER OTAYA

CC: 1084252502

TD: 706273

HUELLA DACTILAR:



Fwd: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 507 DEL NI 39032

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/06/2021 12:26

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 507 DEL NI 39032;

From: Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Sent: Monday, May 24, 2021 8:17:59 PM

To: andrealex_22@yahoo.com <andrealex_22@yahoo.com>

Subject: Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 507 DEL NI 39032

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andrealex_22@yahoo.com (andrealex_22@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 507 DEL NI 39032

DOCTOR

JUEZ ONCE de Ejecución de penas y medidas seguras.
E. S. D.

En términos interpongo
Recurso de reposición y,
Referencia: En subsidio Apelación
contra la providencia de
fecha 14 de Mayo de 2021
A mi persona Notificada el
día 21 Mayo 2021

Cordial Saludo

Asunto: El Numero Telefonico 3137878634 pertenece a mi Esposa
Señora Jenifer Alexandra Cardenas Amargo CC
1012381475 de Bogotá, Nunca fue notificada
de la Actuación, mi Esposa siempre está acompañada
de mi hija (Aporto Foto virtual) y vive sola con
mi Hija, de vez en cuando la visita la familia
hermanas de ella; No llevando Ningun tipo de
Ayuda Ni Económica; Ni Mercados; NADA.
Cuando Estabamos los Tres como familia UNIDA
EL SUSTENTO AL Hogar lo hacia yo como padre
cabeza de la familia; Ahora ella, mi Esposa es
Vendedora Ambulante y si permanezco en casa
en Domiciliaria yo Trabajo Artesanias, Hago Hamacas
Tejidas y otros los que podria hacer en la casa
CUIDAR a NUESTRA Hija y HACER las labores del Hogar
y ella, mi Esposa podria BUSCAR un Trabajo formal
De esta manera Accedio que la Relacion familiar es
UNIDA Sin tener que ver con Hermanos suegros etc
Lo que malinterpretado la visita ordenada por el Despacho.
Dejo así Sustentando mi Recurso de reposición
y en los mismos terminos dejo Sustentado mi
Recurso de Apelación en procura de la Defensa de
la familia Directo Supra legal y Constitucional.

Atentamente

ALEXANDER OTAYA

CC1084251302

TD 706273





